



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 31 de agosto de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00710, informando que se radica el presente proceso ejecutivo. Sírvese proveer.

**LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00710 00**

Bogotá D. C., 7 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Marisol Diaz Osorio contra Elite Cosmetic Dental S.A.S., por la obligación derivada del contrato de prestación de servicios contenidas en las cuentas de cobro aportadas a folios 14 a 117 de archivo 001DemandaAnexos.

El artículo 422 del CGP aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso copia de los siguientes documentos:

- Cuenta de cobro del 14 de enero de 2022 por valor de 3.200.000, por concepto de servicio de auditoría y dirección financiero y operación de servicio al cliente a Elite Cosmetic Dental S.A.S. de los días 1 al 30 de noviembre de 2021 (fl. 14)
- Certificación servicio de transporte y traslado Bogotá Villavicencio de insumos encomiendas y perdonas y clientes de la empresa por valor de \$2.970.000. (fl. 15)
- Certificación del otorgamiento de un bono extra a Marisol Diaz Osorio por el cumplimiento de objetivos por valor de \$3.000.000. (fl. 16).
- Certificación por concepto de viáticos y rodamiento a traslados de empresa por valor de \$2.800.000. (fl. 17)

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que estos documentos junto con el libelo demandatorio no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

*[...] que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión." "La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

En ese sentido, los documentos allegados como base de esta ejecución, se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

Dentro de los requisitos formales que deben concurrir, se tiene, que el documento que se acompañe como recaudo ejecutivo constituya plena prueba en contra del deudor, lo que refiere a su autenticidad. Exigencia que se justifica en la finalidad que persigue este proceso, de la satisfacción de las obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia.

El ejecutante no allegó copia del contrato de prestación de servicios celebrado, solo se allega copia de una serie de certificaciones y cuentas de cobro frente a las cuales el Despacho advierte que del contenido de dichos documentos no es posible establecer la naturaleza de la obligación de ambos contratantes ni un plazo para la materialización de la obligación, la fecha exacta en la que las partes suscribieron el contrato ni mucho menos la verdadera ejecución de las labores que dice cobrar.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por el actor y en consecuencia ordena la devolución de las diligencias.

Finalmente, se **compensará** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

**TERCERO: COMPENSAR** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

**CUARTO:** Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

### **Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar en el **Estado n°. 062 del 8 de noviembre de 2023**. Fijar Virtualmente.

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed18738d8a912f1533419d71261db16e7badb923427f6d0b4797f5c93a6f1f5**

Documento generado en 07/11/2023 01:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**